



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00041-00
DEMANDANTE :	JORGE ELIECER MACHADO
DEMANDADA:	TERMITA S.A.
VINCULADA Y/O CITADA:	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES VARIAS Y ADOPTA OTRAS MEDIDAS EN PRO DEL CURSO NORMAL DEL PROCESO

El abogado OCTAVIO GIRALDO HERRERA portador de la tarjeta profesional 124.360 del Consejo Superior de la Judicatura, quien aduce funge en calidad de mandatario judicial del demandante, aporta constancia del envío de la notificación a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Ahora, revisados los archivos adosados como prueba, se avizora que el 3 de febrero hogaño desde la dirección de correo electrónico accioneslegales@protección.com.co se reenvía al correo octavio.giraldo@giraldoherrera.com mensaje por medio del cual se acusa recibo del escrito contentivo de la demanda, y de paso solicitan se allegue copia del auto admisorio de la misma emitido por el Despacho a fin de poder tramitar y remitir de manera oportuna la contestación; advirtiendo igualmente que el 10 de marzo de 2021, se allegó por parte del profesional del derecho vía e-mail al correo electrónico mencionado copia del auto referido y se hizo la claridad de que la demanda les había sido allegada en correo del 29 de enero de 2021.

Posteriormente, la abogada AURA DEL SOCORRO GONZÁLEZ ROJAS envía a través del correo institucional escrito que da cuenta que ella actúa en calidad de apoderada principal del demandante, JORGE ELIECER MACHADO, donde de contera solicita que se reconozca personería al abogado JESÚS ALFREDO MANTILLA HERNÁNDEZ para actuar en calidad de abogado sustituto y/o de apoyo conforme quedó sentado en la pieza contentiva del poder y en el escrito de demanda; igualmente aduce la togada que allega constancia del envío de la demanda, los anexos y el auto admisorio al representante legal de la sociedad demandada el día 5 de marzo de 2021 a través de la dirección de correo electrónico info@termita.co.

Siguiendo con el recuento, la abogada AURA DEL SOCORRO da cuenta que se envió a la sociedad TERMITA S.A. la notificación por aviso, misma que resultó infructuosa, pues conforme la empresa de servicio postal, en el caso concreto Servientrega, quien atendió al colaborador manifestó que el destinatario se trasladó de dirección. Que por petición expresa de su mandante se envió al doctor ANDRÉS FELIPE OSORIO LOPERA copia de la demanda y de los anexos, previa autorización de éste vía telefónica, ello con el fin de tener en cuenta las pretensiones incoadas por el actor debido a una posible liquidación de la accionada.

Reitera la abogada en su escrito, solicitud para que se reconozca personería para actuar al abogado de apoyo JESÚS ALFREDO MANTILLA HERNÁNDEZ, que se realice la anotación en la página de la Rama Judicial de la constancia de notificación a la parte demandada, acorde con los lineamientos contenidos en el Decreto 806 de 2020; y que, se proceda al emplazamiento de la sociedad TERMITA S.A. a fin de que comparezca al proceso a fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por último, allega la apoderada del activo, Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, arguyendo que con la presentación de la demanda inicial se aportó idéntico documento donde aún la sociedad accionada no se encontraba en liquidación, sin embargo, que el 13 de julio de la presente anualidad se enteró de que la empresa había entrado en liquidación, lo que efectivamente se avizora del Certificado que se aporta donde se lee "...TERMITA S.A. "EN LIQUIDACIÓN", en virtud de ello la mandataria judicial peticiona que se libre oficio comunicando la inscripción de la demanda en el respectivo certificado a fin de proteger los derechos laborales del hoy demandante, o de ser necesario que se adopten la medidas a que haya lugar a fin de evitar que con la entrada en liquidación de la empresa demandada se vulneren o pongan en peligro los derechos de su representado.

Para resolver el Juzgado, **DISPONE:**

Para actuar en nombre y representación del demandante se RECONOCE PESONERÍA a los abogados AURA DEL SOCORRO GONZÁLEZ ROJAS y JESÚS ALFREDO MANTILLA HERNÁNDEZ portadores de la tarjeta profesional 115.839 y 196.093 de Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, en los términos y con las facultades del mandato a ellos conferido; con la advertencia de que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado de una misma persona (Artículo 75 del Código General del Proceso).

Ahora, no será tenida en cuenta la notificación que a través del correo electrónico accioneslegales@protección.com.co se realizó por parte del apoderado sustituto, en atención a lo dispuesto en Decreto 806 de 2020, pues el mismo corresponde sin dubitación alguna a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., cuando de la lectura minuciosa del auto admisorio de la demanda, adiado 5 de marzo de 2021 se desprende que a quien se citó de manera oficiosa lo fue a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por lo que la notificación como ya se dijo a que hace alusión el gestor judicial del activo no tiene validez alguna, por cuanto PROTECCIÓN S.A. no es parte pasiva ni citada bajo ninguna figura en la presente causa.

Se DENIEGA la solicitud efectuada por el abogado **MANTILLA HERNÁNDEZ** que versa sobre las anotaciones que considera debe realizar el Despacho, primero porque el Juzgado tiene claras las constancias y observaciones que deben dejarse en el Sistema de Gestión Judicial en cada uno de los trámites asignados a su cargo; y, además, porque ello no obedece a la realidad, pues se reitera hasta el momento el trámite de las notificaciones adelantadas ha sido infructuoso.

De otro parte, **se INCORPORA** a la foliatura el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, hoy "TERMITA S.A. "EN LIQUIDACIÓN"; acotando que en aras de la continuidad del trámite procesal, para ahondar en garantías y a fin de garantizar el derecho de defensa que le asiste a dicha sociedad, los trámites de notificaciones se adelantarán por la Secretaría del Despacho, de lo cual se dejará evidencia en autos para los efectos legales

pertinentes; acotando que para ello se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8º . Se advierte que la notificación se surtirá a través de la dirección de correo electrónico asejur@gmail.com por intermedio de su liquidador ANDRÉS FELIPE OSORIO LOPERA a quien se VINCULARÁ al trámite para lo de su competencia y cargo. Consecuencialmente, se NIEGA la solicitud de emplazamiento formulada por la parte actora a través de su gestoría judicial, ello teniendo de presente que, si bien es cierto el citado Decreto, otorga la posibilidad de agotar por medios electrónicos las notificaciones, al contar con un único correo y su notificación infructuosa, se deberá agotar la notificación conforme las ritualidades del C.G.P, esto con el fin de no coartar el derecho de defensa que tiene la parte demandada.

Ahora bien, en pro de la protección de los derechos del trabajador, se advierte que el liquidador, en su calidad de representante de la sociedad, debe asumir todas las funciones administrativas de la persona jurídica y debe obrar de buena fe, con lealtad y diligencia. Así mismo, su responsabilidad respecto a los asociados y a terceros está limitada a los bienes inventariados. Por ello, debe cuantificar las deudas, conservar en su poder los recursos para su pago y adelantar el finiquito de la persona jurídica. Durante el proceso de liquidación, se debe dar el pago ordenado de las acreencias de la sociedad. En caso de que los activos de la sociedad en liquidación sean insuficientes para cancelar el pasivo externo, el liquidador deberá pagar conforme al orden que se dio en el inventario del patrimonio, hasta su agotamiento, ciñéndose a la prelación que trae el derecho civil, sin perjuicio de la responsabilidad de los socios según el tipo de sociedad. Solo después de haber cancelado el pasivo externo será viable distribuir entre los asociados las sumas que resulten como remanentes.

Por último, se ORDENA el traslado de la demanda a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS quien fuera citada de manera oficiosa, por el término de DIEZ (10) días, a fin de que proceda a su contestación por intermedio de apoderado judicial idóneo.

La notificación deberá ser personal conforme a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la entidad demandada bien a través de su representante legal o de apoderado debidamente constituido tenga la opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la entidad citada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas (Par. 2º ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007**

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

378562567467a8efafb43de1fa055360e1c3b60fd409342e0b52f84263b26809

Documento generado en 04/10/2021 04:48:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>